

debiendo enviarse copia de las mismas a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

El Jefe del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza podrá convocar los Consejos con carácter extraordinario cuando, a su juicio, existan razones que lo justifiquen. En estas circunstancias, la Presidencia de los mismos recaerá en el Jefe del referido Servicio Nacional.

Artículo noveno.—Régimen económico.—El régimen económico de las Reservas se programará y ajustará al presupuesto de ingresos y gastos que con este objeto y para cada una de ellas el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza deberá elevar anualmente a la aprobación del Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Al finalizar la campaña anual, en cada Reserva se realizará el inventario económico del ejercicio. Del activo, cuando lo hubiere, se deberá detraer la cantidad precisa para atender los gastos derivados del funcionamiento de cada Reserva hasta el final de la próxima temporada cinegética y al pago de las obligaciones contraídas en razón a los daños producidos por la caza, distribuyéndose el resto entre los posibles beneficiarios.

La fiscalización de los ingresos y gastos se llevará a cabo por la Intervención delegada del Ministerio de Hacienda en el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza.

Artículo décimo.—Distribución de beneficios.—La distribución de beneficios, cuando los hubiere, se realizará entre los propietarios o titulares de otros derechos reales que lleven inherente el disfrute y aprovechamiento de los terrenos que integran la Reserva y precisamente en proporción a la superficie de las fincas aportadas por cada uno de ellos.

La propuesta de distribución de beneficios deberá ser confeccionada por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, informada por el Consejo de Caza de la Reserva y aprobada por el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial, el cual, cuando lo considere oportuno, recabará el parecer del Consejo de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales y el de los Gobernadores civiles que corresponda.

La Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial acordará que se someta a información pública la propuesta de distribución de beneficios antes de su aprobación. A tal efecto se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias respectivas para que los interesados aduzcan lo que estimen procedente en el plazo de veinte días hábiles.

Artículo undécimo.—Armonización de intereses.—Las cuestiones de carácter cinegético que puedan suscitarse como consecuencia de la aplicación del presente Decreto serán resueltas por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza mediante expediente iniciado, previa instancia de los interesados dirigida a la Jefatura Regional de Pesca Continental y Caza que por razón administrativa corresponda. La citada Jefatura, antes de elevar su propuesta a definitiva la pondrá en conocimiento de cuantas personas o Entidades pudieran resultar afectadas por la resolución para que éstas aleguen lo que estimen conveniente a su derecho en el plazo de veinte días hábiles. La resolución de estos expedientes competirá a la Jefatura del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza y podrá ser recurrida ante el Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación.

Artículo duodécimo.—Daños.—Las reclamaciones que puedan producirse en razón a daños causados por la caza procedente de las Reservas se tramitarán de acuerdo con lo dispuesto al efecto en la Orden del Ministerio de Agricultura de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre daños producidos por la caza.

Artículo decimotercero.—Medidas complementarias.—Por el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza se procederá a efectuar en el plazo más breve posible el inventario cinegético de los terrenos comprendidos en el interior de las Reservas y a la adecuada señalización de sus linderos. Los carteles indicadores llevarán la siguiente leyenda: «Reserva Nacional» y a continuación, el nombre de la Reserva que corresponda.

Disposición transitoria primera.—Queda prohibido el ejercicio de la caza en el interior de las Reservas en tanto no se ponga en práctica el primer Plan Anual de Aprovechamiento Cinegético que sea de aplicación a cada una de ellas. No obstante, en los vedados legalmente establecidos y en los aprovechamientos cinegéticos de montes públicos que hubiesen sido autorizados en forma reglamentaria, siempre que la creación de los vedados y la autorización de los aprovechamientos hubiese tenido lugar en fecha anterior a la de promulgación de la Ley de Creación de las Reservas, se permitirá la caza, previa

autorización de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; esta autorización quedará cancelada tan pronto se apruebe el primer Plan de Conservación y Fomento Cinegético correspondiente a cada Reserva.

Disposición transitoria segunda.—A los efectos prevenidos en el artículo once de este Decreto, se concede un plazo de noventa días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de este Decreto, para que los interesados se dirijan al Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza exponiendo las circunstancias que concurren en su caso y sugiriendo la adopción de las medidas armonizadoras que consideren más convenientes.

Disposición final.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que se consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

ORDEN de 14 de febrero de 1967 para fomento y mejora del cultivo del maíz en las provincias de Galicia y del litoral cantábrico.

Ilustrísimos señores:

En el Decreto 1326/1966, de 28 de mayo último, por el que se regula la campaña cerealista 1966-67, se definen las directrices de la política del Gobierno orientadas a reducir el actual déficit de cereales piensos ampliando el área de su cultivo e intensificando y mejorando su producción para atender la demanda que exige la expansión de la ganadería, saneando al mismo tiempo nuestra balanza comercial.

Entre los cereales pienso el cultivo del maíz destaca por su importancia en Galicia y zona del litoral cantábrico, ya que la superficie que se dedica a este cereal representa una cifra del orden del 40 por 100 del total de la nación, por lo que el lograr se incrementen los rendimientos sería de gran trascendencia no sólo en la economía de las explotaciones agrarias de dichas provincias, sino en la de la nación.

Desde que en España se hicieron los primeros ensayos con maíces híbridos el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas dedicó especial atención a las provincias de Galicia y litoral cantábrico, realizando múltiples pruebas y experiencias que posteriormente se han ampliado en campos de demostración por el Servicio de Extensión Agraria y recibiendo en todo momento la ayuda y apoyo del Servicio Nacional del Trigo.

Sin embargo, las particulares características de estructura de las explotaciones agrarias en el Noroeste y Norte de la nación, así como las ambientales y sociales, han determinado que las mejoras de las técnicas del cultivo con el empleo de variedades de maíz híbrido de mayores rendimientos, así como en la intensificación del empleo de fertilizantes en forma racional y equilibrada, hayan evolucionado con cierta lentitud, sin alcanzarse los objetivos previstos.

En consecuencia, se considera necesario establecer normas actualizadas que como desarrollo de un plan de mejora del cultivo del maíz en las referidas regiones se estimule al propio tiempo la aplicación de las modernas técnicas de cultivo.

A tal efecto, este Ministerio dispone:

Primero.—Se establece un plan para la mejora e intensificación de la producción maicera en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, Santander, Vizcaya y Guipúzcoa, que se iniciará en el año 1967 y tendrá una duración de cuatro campañas.

Segundo.—Por la Dirección General de Agricultura se establecerán normas para su aplicación en los ámbitos provinciales y comarcales que se señalen, definiendo las variedades de maíces híbridos más idóneas y aconsejables, métodos y técnicas de cultivo, así como las fórmulas de abonado para su dosificación y empleo racional.

En la divulgación y adecuada aplicación de las normas se actuará por el Servicio de Extensión Agraria y Servicio Nacional del Trigo y se procurará la colaboración de la Organización Sindical.

Tercero.—El Servicio Nacional del Trigo concederá a préstamo semilla de híbridos de maíz certificada por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y de variedades autorizadas por dicho Instituto para su empleo en la correspondiente zona o comarca. A este fin el indicado Servicio concertará las operaciones a través de las casas productoras de semillas debidamente autorizadas.

Cuarto.—Los agricultores cultivadores de maíz serán también beneficiarios de la concesión de abonos a préstamo en las condiciones generales establecidas por el Servicio Nacional del Trigo para otros cereales.

Quinto.—Los beneficiarios de la semilla de maíz que cumplan lo dispuesto en la norma tercera gozarán también de una subvención equivalente al 50 por 100 del importe de la semilla en los dos primeros años y de un 25 por 100 en los restantes siempre que de las comprobaciones efectuadas resulte que en la superficie cultivada se han seguido los métodos de cultivo y normas técnicas fijadas por la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—Los agricultores cultivadores de maíz que cumplan lo dispuesto en las normas tercera, cuarta y quinta y que hayan empleado en el cultivo del maíz los abonos que para tal fin fueron adquiridos gozarán de una subvención equivalente al 20 por 100 de su importe, a los precios base, durante los dos primeros años y del 10 por 100 en los restantes.

Séptimo.—Las solicitudes de semillas y abonos, así como de las subvenciones que en su caso correspondan, se formularán ante las Jefaturas Provinciales respectivas del Servicio Nacional del Trigo.

Los Servicios provinciales del Ministerio y especialmente las Jefaturas Agronómicas, Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo, Servicios de Concentración Parcelaria y Agencias de Extensión Agraria cooperarán en la inspección del empleo adecuado de semillas y abonos.

Octavo.—Para la concesión y pago por el Servicio Nacional del Trigo de las subvenciones que se establecen en las normas quinta y sexta será requisito indispensable el preceptivo informe favorable de los Servicios dependientes de la Dirección General de Agricultura, recabando a tal fin la información precedente.

El pago de las subvenciones se efectuará por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a los fondos de que disponga para estos fines y se realizará por compensación al efectuar la liquidación del importe de las semillas y abonos.

Noveno.—El Servicio Nacional del Trigo pondrá a disposición de los cultivadores de maíz beneficiarios de estas medidas las instalaciones para desgrano y desecado de maíz de que dispone, los cuales podrán servirse de las mismas gozando de una subvención del 50 por 100 del coste de dichas operaciones siempre que cumplan las condiciones establecidas en la presente Orden.

Décimo.—Se fomentará la instalación de secaderos por agrupaciones de agricultores encuadrados en Grupos Sindicales, Cooperativas, otras Entidades y particulares, gozando de los beneficios de créditos y subvenciones establecidos y que puedan ser concedidos por los Organismos de este Ministerio y el Banco de Crédito Agrícola.

Undécimo.—Por el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, con la colaboración del Servicio Nacional del Trigo, del Servicio de Extensión Agraria y de las Entidades

productoras autorizadas por este Ministerio, se efectuará una amplia labor de divulgación y empleo de nuevas variedades mediante la instalación de campos de ensayo y demostración en las distintas zonas y comarcas maiceras.

Duodécimo.—Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Dirección General de Capacitación Agraria para que con la necesaria coordinación y dentro de sus respectivas competencias dicten las resoluciones precisas para el mejor cumplimiento de esta Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 14 de febrero de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Imos, Sres. Director general de Agricultura, Director general de Capacitación Agraria y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 263/1967, de 2 de febrero, por el que se amplía la Lista-Apéndice de bienes de equipo del Arancel de Aduanas.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una lista con derechos reducidos de los bienes de equipo no producidos en España y que se importan con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

El Decreto número dos mil setecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta y cinco, también de veinte de septiembre, encabezó la lista a que antes se ha hecho referencia.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera ahora oportuno ampliar la mencionada lista.

En su virtud, y en uso de la facultad concedida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria; oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto número dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada de la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho arancelario
Maquinaria para la fabricación de conductores telefónicos por aislamiento con pulpa de madera:		
— Secador del aislamiento de pulpa para la fabricación de conductores telefónicos por aislamiento con pulpa de madera	84.17 G	5 %
— Desbobinadores de alambre desnudo, baño electrolítico para limpiezas de alambre, dispositivo que envuelve la banda de pulpa alrededor del alambre y rebobinadores de conductores aislados para la fabricación de conductores telefónicos por aislamiento con pulpa de madera	84.59 J	5 %

Artículo segundo.—La vigencia de los derechos que se establecen por el presente Decreto será de dos años, a partir de su publicación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre

que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforsos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ